



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío

M.P. JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS

RESOLUCION No. CSJQR16-138
Lunes, 23 de mayo de 2016

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución CSJQR16-60 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se conformó y publicó el registro seccional de elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 15, convocado mediante Acuerdo CSJQA13-124, del 28 de noviembre de 2013”

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, en uso de las potestades legales y reglamentarias, en particular las contenidas en el Acuerdo Seccional CSJQA13-124 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo Seccional CSJQA13-124 de 2013 se convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio del Distrito Judicial de Armenia y Administrativo del Quindío.

Una vez agotada la etapa clasificatoria, se procedió a conformar y publicar el registro seccional de elegibles, correspondiente al cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 15 - (Resolución N°. CSJQR16-60 de marzo 18 de 2016).

La ciudadana CLAUDIA ANDREA OSPINA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.605.276, elevó su inconformidad contra la actuación administrativa, formulando los recursos de reposición y, en subsidio apelación.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Señala la recurrente que fue excluida indebidamente del concurso de méritos, mediante la Resolución CSJQR16-60 del 18 de marzo de 2016, toda vez que en efecto cumple con los requisitos de la convocatoria del Acuerdo N°. CSJQA13-124 del 28 de noviembre de 2013, por el cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Armenia y Administrativo del Quindío, puesto que su profesión, administradora de negocios, es equivalente al de administradora de empresas, conforme lo homologa la ley 60 de 1981.

Carrera 12 No. 20 - 63 Palacio de Justicia Tel. (076) 7440597
www.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer término, se debe hacer claridad sobre el devenir de los concursos de carrera judicial, para proveer los cargos de los servidores de la Rama Judicial, pues si bien estos, en el caso de los cargos de empleados, son convocados por las diferentes seccionales del país, su autorización para la puesta en marcha es otorgada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien también realiza todas las labores de diseño, estructura y contratación, para que el concurso y los concursos lleguen a puerto seguro.

Dentro de ese contexto, el Sector Central procedió a contratar los servicios de una universidad, para la revisión de los documentos allegados electrónicamente por los aspirantes, así como la confección del examen de conocimientos.

Mediante Circular CSCR15-14, recibida el 4 de noviembre de 2015, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió la documentación electrónica aportada por los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos, así como la valoración realizada por la Universidad Nacional a los documentos para que la Sala Seccional del Quindío, como administradora de la Carrera Judicial en este Distrito, efectuara la validación de la información allegada.

En ese contexto, vale decir la tarea de validación, esta Sala Seccional, como las demás del país, procedieron hacer una revisión y escrutinio del trabajo ejecutado por el ente educativo superior encargado contractualmente, puesto que estatutariamente los concursos deben ser convalidados por la Sala Administrativa del Consejo Superior, por tanto cuando se afirmó, en los considerandos del acto administrativo atacado aquí atacado, que se encontraron algunas inconsistencias, ello se refirió a una exploración inicial de una muestra de documentos, de algunos concursantes, que llevó a esta Sala Seccional a revisar todas los documentos de todos los concursantes, para mejor proveer y para no tener dudas sobre una revisión detallada y general, pues le asistía y le asiste el deber a la Sala de expedir unos actos con la mayor fiabilidad posible y atendiendo a una revisión detallada.

Así las cosas, la Sala procedió a revisar el archivo electrónico de la concursante OSPINA GÓMEZ, en primer término, para determinar sobre la viabilidad legal y reglamentaria de aceptarla dentro del concurso de méritos o de ratificar la exclusión.

En el año 1981, el legislador colombiano reconoció oficialmente la profesión de administrador de empresas, como un área de las ciencias administrativas y económicas que coadyuvan en la implementación o puesta en funcionamiento los procesos dirigidos a planear, organizar, conducir y controlar toda actividad económica para, entre otros aspectos, la prestación de servicios; es decir, los titulados en esta profesión deben ser personas que tengan las destrezas, habilidades y competencias para participar en el desarrollo de unos objetivos de una empresa, institución u organización; de esta manera se expidió la ley 60 de 1981.

Ulteriormente, y dada la recién creada carrera profesional de Administrador de Negocios en Colombia, se apreció que el Congreso Nacional le dio equivalencia a esta profesión con la de administración de empresas (ley 20 de 1988), dadas las similitudes, afinidades y pensum en común que comparten las dos ciencias administrativas y económicas, por lo que es totalmente válido interpretar que una u otra profesión aplican de igual manera en las exigencias dadas en el Acuerdo N°. CSJQA13-124 del 28 de noviembre de 2013, para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 15, puesto que la primacía de las normas de rango legal superan un reglamento, además de la protección que se debe brindar al acceso a cargos públicos, entre otros.

Ahora bien, subsanado el yerro, de haber excluido erróneamente a la aspirante OSPINA GÓMEZ, se abre paso al deber de valorar los factores de ésta concursante, para asignarle los ítems o factores que correspondan e incluirla en el registro de elegibles pertinente, obviamente si cumple con las demás exigencias.

La señora CLAUDIA ANDREA OSPINA GÓMEZ, aportó el título profesional de Administradora de Negocios, graduada en 10 de abril de 2008; seguidamente acredita una experiencia laboral, en una entidad territorial, de **1501** días, tiempo al cual es viable deducirle los dos años y medio que exige la norma de convocatoria, como mínimo para participar en el concurso judicial; este periodo equivale a **910** días, lo cual arroja un guarismo de **591** días como experiencia adicional, lo cual en términos puntos arroja 32,38.

Del mismo modo se allegaron dos certificados contentivos de un seminario de formulación de planes institucionales de ocho (8) horas de intensidad y un seminario taller de Control Interno –MECI- con una duración de dos (2) días. A mentadas constancias no se les asigna valor, como quiera que no reúnen los tiempos mínimos, esto es cuarenta (40) horas. Como tampoco habrá de asignársele puntaje a la especialización arrimada, toda vez que el derecho urbano, como parte de una ciencia socio-jurídica dista mucho de la actividad que deben desarrollar un Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 15, pues las labores que allí se deben ejecutar son de carácter organizacional, de administración del talento humano, del control de procesos operativos de los despachos judiciales y para nada guardan relación con las normas urbanísticas, de planeación territorial, etc.

Por último, la Sala Seccional habrá de otorgarle a la aspirante diez (10) puntos por el Certificado de Aptitud Profesional –Secretariado Auxiliar Contable- allegado, como quiera que estos estudios se asimilan a un diplomado y guardan relación con las funciones que eventualmente pudiera ejercer en el cargo.

Sin otro particular, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la Resolución CSJQR16-60 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se conformó y publicó el registro seccional de elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 15, convocado mediante Acuerdo CSJQA13-124 del 28 de noviembre de 2013, respecto de la concursante CLAUDIA ANDREA OSPINA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.605.276, en el sentido de INCLUIRLA en el Registro Seccional correspondiente, con los siguientes puntajes:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	Puntaje Prueba de Conocimientos	ESCALA 300 A 600 Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Prueba Psicotécnica	EXPERIENCIA Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
24,605,276	OSPINA GÓMEZ CLAUDIA ANDREA	986,36	579,54	157,50	32,38	10	0	779,42

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar la presente resolución por el término de cinco (5) días hábiles en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, y publicarlo en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir del día 24 de mayo de 2016, inclusive, y contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, dentro de los diez días siguientes a la desfijación de esta resolución, todo de conformidad con el artículo 77 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS
Presidente

JEVC/PAGR



YOLANDA HURTADO CANO
Magistrada